

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/43/2014.

ACTOR: SERAPIO CASTILLO
MARIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de noviembre de dos
mil catorce.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/43/2014**, promovido por Serapio Castillo Marín, en contra la omisión y dilación innecesaria por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para emitir el acuerdo por el que se califique la elección extraordinaria llevada a cabo el catorce de septiembre de dos mil catorce en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diez de abril de dos mil catorce, pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, dictó sentencia en la que resolvió en lo que interesa lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-100/2014** al diverso **SX-JDC-99/2014**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de doce de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, **JNI/43/2014**, relacionado con la elección de Concejales en el Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, en los términos expuestos en los considerandos **DECIMOSEGUNDO** y **DECIMOTERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** también el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-137/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**.

CUARTO. Se **declara** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos **Serapio Castillo Marín, Nicolás Gómez Montalvo, Raudel Sergio Castillo Herrera, José Alfredo Gómez Bandera, Alfredo Meneses Carvajal, Juan Carlos Mendoza Herrera, Omar Alejandro Ramírez Alonso, Daniel Viveros Montalvo, María Lourdes Cervantes Rojas, Marcelo Ortega Fierro, Sergio Tejas Herrera, Rosendo Mata Rojas, Hirán Francisco Montalvo Betanzos y Daniel Mora Rojas**.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las gestiones necesarias, en

coordinación con la LXII, Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la LXII, Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

OCTAVO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

NOVENO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectuó la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

DÉCIMO. Se **exhorta** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

b) Designación de funcionarios. El veintidós de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de partición Ciudadana del Estado, nombró a Francisco Marino Vásquez Hernández y Miguel Ángel León Silva, como coordinadores para la atención de los trabajos tendientes a la realización de la elección extraordinaria en el Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

c) Reunión de trabajo. El veinticinco de abril de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los agentes municipales y de policía, así como los ciudadanos representativos del municipio en cita, se reunieron a fin de dar inicio en forma conjunta con los trabajos para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala regional Xalapa.

d) Acta de comparecencia. El veintiocho de abril, diversos ciudadanos comparecieron ante las oficinas de la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de dicha comparecencia era de la coadyuvar en llevar a cabo la elección extraordinaria.

e) Segunda reunión de trabajo. Que el treinta de abril, se llevó a cabo reunión de trabajo en la que estuvieron los coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Coordinador General de la cañada, la comisión nombrada el doce de abril.

f) Minuta de Trabajo. Que el ocho de mayo de dos mil catorce, se reunieron los actores en el juicio ciudadano incoado ante Sala Xalapa, autoridades auxiliares del municipio, el coordinador regional de la cañada y el representante del Gobierno del Estado, con el objeto de exponer la problemática suscitada en el municipio y derivada de la revocación de poderes a los integrantes del cabildo municipal y solicitar el nombramiento de un administrador municipal que genere las condiciones para la celebración de las elecciones extraordinarias.

g) Tercera Reunión de Trabajo. El trece de mayo, se levantó minuta con motivo de la reunión de trabajo realizada en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

h) Cuarta reunión de trabajo. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se realizó reunión de trabajo, en la que el coordinador para la realización de los trabajos tendentes a la realización extraordinaria, estimó que, con el nombramiento del administrador municipal se cumplía el punto del acuerdo que condicionó la continuidad de los trabajos para la celebración extraordinaria.

I) Quinta reunión de trabajo. Que el dieciocho de junio de dos mil catorce, se llevó acabo reunión de trabajo, en la que no comparecieron los ciudadanos actores en el juicio, por lo que se acordó que la próxima reunión sería el veintiséis de junio de dos mil catorce.

j) Asamblea informativa. Que el veintisiete de julio de dos mil catorce, se llevó acabo asamblea en la explanada del palacio de la Agencia de Policía El Duraznillo, perteneciente al municipio de San Martín Toxpalan, esto con la finalidad de llevar a cabo una asamblea de información, en relación al proceso electoral que está viviendo en el municipio, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por los magistrados que integran la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-99/2014 y SX-JDC-100/2014, de fecha diez de abril de dos mil catorce.

k) Sexta reunión de trabajo. El uno de julio, se llevó en las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reunión de trabajo entre las partes interesadas para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, en la que no llegaron a ningún acuerdo.

l) Acta circunstanciada. Que el ocho de julio, se levantó acta circunstanciada por parte de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se hace constar la entrega de plotters y lonas que contiene información relativa al sistema normativo interno del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, así como los alcances de la resolución de fecha diez de abril último.

II) Asamblea informativa. Que el veintisiete de julio, en la comunidad Del Duraznillo del municipio de San Martín

Toxpalan, se realizó una asamblea informativa con ciudadanos de diversas comunidades que pertenecen al citado municipio.

m) Oficio de diversas autoridades. Mediante escrito de dieciocho de agosto, diversos agentes solicitaron a la directora de la citada dirección de sistema normativos internos que se hiciera del conocimiento de los ciudadanos de diversas comunidades la fecha y hora así como los ciudadanos convocados a la reunión de trabajo de veintidós de agosto último.

n) Notificación de resolución incidental. Que el catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de dicho instituto, mediante oficio de número de fax SG-JAX-963/2014, por el que notificó la resolución incidental dictada dentro del expediente SX-JDC-99/2014 y su acumulado, por el que resolvió parcialmente fundado el incidente y la citada Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó diversos lineamientos para la elección extraordinaria.

ñ) Reunión de trabajo. Que el veintidós de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la oficina de la coordinación general regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada.

o) Actas de comparecencia. Que el uno de septiembre, en las oficinas de la dirección ejecutiva de sistemas normativos se levantó diversas actas de comparecencia relacionada con la elección extraordinaria de San Martín Toxpalan.

p) Notificación de fecha de asamblea. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el administrador municipal, presentó en la Oficialía de Partes del instituto electoral, el oficio

número AM/MSTO/105/2014, por el que informaba fecha y lugar de la asamblea extraordinaria de elección.

q) Revocación de notificación de fecha. El ocho de septiembre de dos mil catorce, el administrador municipal, presentó en la Oficialía de Partes de ese instituto electoral, el oficio número AM/MSTO/126/2014, del cual informa sobre diversas circunstancias acontecidas el tres de septiembre del dos mil catorce.

r) Remisión de documentación de asamblea de elección realizada en la cabecera municipal de San Martín Toxpalan, de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce. Que el dieciocho de septiembre, los ciudadanos Juventino Gómez Marín y Regina Rojas Guerrero, en su calidad de presidente y secretaria de la mesa de los debates, presentaron en la Oficialía de Partes del instituto electoral, escrito por medio del cual remiten el acta de asamblea de elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan, realizada el catorce de septiembre último.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Que el siete de octubre, el ciudadano Serapio Castillo Marín, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del omisión del Consejo General del citado instituto de calificar la elección extraordinaria del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

III. Recepción del juicio ciudadano. Que el once de octubre, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó

registrado bajo el número JDC/54/2014, y ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado instructor, para la sustanciación del presente juicio.

a) Radicación en ponencia. Que el veintidós de octubre, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, propuso el reencauzamiento del medio en atención de que se trata de un ciudadano de una comunidad, por lo que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana establece juicio para ciudadanos de esas comunidades, por lo que le propuso al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, el proyecto de reencauzamiento del juicio.

b) Aceptación de propuesta. El veintidós de octubre, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, aceptó la propuesta de reencauzamiento y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo.

c) Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, reencauzó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/54/2014, como juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en el régimen el sistema normativo interno, el que quedó radicado bajo el número JDCI/43/2014.

d). Admisión del juicio. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor tiene por admitido el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía bajo el régimen de sistema normativo interno, interpuesto por el ciudadano Serapio Castillo Marín, en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió las pruebas y declaró cerrada la instrucción, ordenando

turnar los autos al magistrado camerino patricio dolores sierra para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

f) Turno de autos. Por acuerdo de diez de noviembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de diez de noviembre, la magistrada presidenta señaló las trece horas del once de noviembre , para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre

otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, promovido por Serapio Castillo Marín, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de calificar a elección de extraordinaria de la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán, Oaxaca, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que afirma que el resultó electo en la elección que el consejo general se niega a calificar.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente juicio es la omisión del consejo general de calificar la elección extraordinaria del Municipio de San Marín Toxpalan, Oaxaca, condición que puede ser impugnada en cualquier momento en tanto exista tal omisión.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de este tipo, el plazo en los que se analiza la omisión de resolver un determinado juicio es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado

acto o emitir resolución y, en autos no se encuentre demostrado que se haya cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 15/2011, con rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio fue promovido Serapio Castillo Marín, por su propio derecho y en mi carácter de ciudadano indígena de la comunidad de San Martín Toxpalan, Oaxaca, y como candidato electo en las elecciones extraordinarias de la comunidad, de donde, el juicio que se analiza solo requiere para hacerlo valer la calidad de ciudadano, por lo que con ese simple hecho tiene legitimación para hacer valer el presente medio de impugnación; y tiene

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 520-521.

interés jurídico suficiente para incoar el presente medio, puesto que la omisión que le reclama a la responsable a juicio del actor, le causa una lesión en su esfera jurídica de derecho ya que tal dilación se traduce en un obstáculo para desempeñar el cargo por el que fue electo mediante asamblea de catorce de septiembre de dos mil catorce.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**²

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**³

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

Tercero. Tercero interesados. En cuanto al escrito de Fermín Tejeda García, agente de policía del Duraznillo, Andrés Montalvo Viveros, agente municipal de Capultitla, Abel Baltazar Tejeda, representante del núcleo rural La Lagunillas, Moisés

²visible enGaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

³Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Pineda Juárez, representante del núcleo rural de Tuxtepec, Perfecto Roque Ramírez, agente de policía de Vista Hermosa, Hilarion Viveros Montalvo, agente municipal De Ignacio Zaragoza, quienes comparecen como terceros interesados en el presente juicio, dígaseles que no se les puede tener apersonándose en tiempo en el presente juicio que nos ocupa, ello porque el artículo 17 sección 4 de la citada ley procesal electoral para el estado, refiere que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de las setenta y dos horas que se fije en los estrados como lo dispone el inciso b) sección 1 del citado numeral.

Ahora bien, obra en autos la certificación realizada por el secretario general del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de once de octubre de dos mil catorce, se constata que no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, por tanto, esta autoridad no los puede tener a los citados ciudadanos apersonándose al presente juicio en tiempo.

Por lo que, a efecto de que no se viole su derecho a tener conocimiento del juicio que nos ocupa de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 sección 3 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordena notificarle a los ciudadanos comparecientes la presente determinación.

Cuarto. Cuestión previa. Previo al análisis de los agravios, es necesario establecer el contexto en el cual se encuentra el Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

denominación Toponimia

San Martín Toxpalan. San Martín - Nombre del patrón del pueblo "San Martín Obispo". Toxpalan - Conejo tras nopal, este significado en lengua náhuatl.

extensión La superficie total del municipio es de 62.52 kilómetros cuadrados y la superficie del municipio en relación al estado es del 0.065 %.

Orografía Entre las principales elevaciones se cuenta con el Cerro Pelón, Cerro Campanario y el Cerro Amozoc, los cuales pertenecen a la sierra madre oriental.

Hidrografía El Río San Martín nace y cruza los terrenos del municipio y es afluente del Río Salado y del Río Grande.

Clima Semiseco muy cálido y cálido; las lluvias se presentan en verano.

El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres y la autoridad municipal se elige para un período de tres años y se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

6 Regidores: Hacienda, Educación, Ecología, Salud, Seguridad Pública y Obras Públicas.

Autoridades Auxiliares Se cuenta con tesorero municipal y secretario municipal, con una encargada de la biblioteca y un alcalde constitucional, se cuenta además con una secretaria auxiliar y un jardinero municipal.

toma de protesta de los agentes municipales

Reglamentación Municipal No se cuenta con reglamentos internos y el municipio se rige por la Ley Orgánica Municipal⁴

Quinto. Método de estudio. Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma

⁴<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20244a.html>

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

En el caso, el actor reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y dilación innecesaria para emitir el acuerdo por el que se califique la elección extraordinaria llevada a cabo el catorce de septiembre de dos mil catorce.

El actor aduce como agravios los siguientes:

Que ha transcurrido más de veinte días del turno de expediente de elección extraordinaria de fecha catorce de septiembre, del cual he recurrido a preguntar a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, sin que me sea proporcionada información alguna.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable por conducto del secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó en lo que interesa lo siguiente.

...

Así pues, y dada la presente controversia planteada por el actor en su escrito de fecha siete de octubre del presente año, en el cual según su dicho el Consejo General de este órgano administrativo electoral ha incurrido en omisiones respecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan, realizada el fecha catorce de septiembre del año en curso es de señalarse lo siguiente:

⁵Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Previamente a emitir pronunciamiento alguno, este órgano electoral, ante la controversia suscitada procedió a instaurar el procedimiento de mediación respectivo, con el fin de encontrar una solución pacífica, armónica y basada en consensos entre las partes en pugna, inclusive los días ocho y nueve de octubre del año en curso, se convocó a reuniones de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este órgano

Conforme a lo expuesto, este órgano electoral ha realizado y continúa realizando las acciones correspondientes para cumplir con las resoluciones emitidas por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así pues, es de concluirse que este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ha sido garante de los derechos de los ciudadanos que integran el municipio de San Martín Toxpalan, pues antes de realizar pronunciamiento alguno respecto de la elección de fecha catorce de septiembre del presente año, ha buscado el acercamiento y reconciliación de las partes en conflicto que garanticen el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Sexto. Estudio de Fondo. En el caso, esta autoridad estima que **son parcialmente fundados el agravio esgrimido** por el actor en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran los autos, se advierte que obra copia certificada por el secretario general del referido instituto electoral, del informe rendido por la directora ejecutiva de la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha diez de octubre de dos mil catorce, a foja treinta se constata que manifiesta *“que en la reunión de trabajo de nueve de octubre del año en curso, autoridades auxiliares municipales y ciudadanos*

manifestaron que no se valide la asamblea de elección de fecha catorce de septiembre del presente año, porque según su dicho hubo diversas irregularidades y no estuvo apegada a derecho, de igual forma solicitan que el expediente correspondiente se turne al consejo general de éste órgano y se pronuncie al respecto”, lo que se corrobora con la minuta de trabajo de nueve de octubre de dos mil catorce, que en copia certificada obra en el expediente.

Documental que tiene el carácter de pública por tratarse de un documento expedido por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto a su autenticidad y valor probatorio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan, de donde, se constata que efectivamente surgió controversia respecto de la elección realizada el catorce de septiembre, en el municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán, Oaxaca, también que la minuta de trabajo de nueve de octubre, los ciudadano que se presentaron a dicha reunión solicitaron que se turnara el expediente de elección al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que se pronuncie respecto de la elección celebrada.

Además, de las constancias que integran los autos se puede advertir que en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor en acuerdo de fecha veintidós de octubre, a la directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número la servidora pública en cita, informó que la última reunión de trabajo fue realizada el nueve de octubre, es decir, después de esa fecha

la autoridad administrativa electoral no realizó diligencia alguna para dirimir los puntos que generaron desacuerdo respecto de la elección de catorce de septiembre en la municipio de San Martín Toxpala.

De donde, de conformidad con lo que prescribe el artículo 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece como atribución del Consejo General el de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales, por su parte el artículo 41 fracción VII, del citado Código, determina dentro de las facultades de la Dirección de Sistemas Normativos del referido instituto, el de implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática, así también la fracción XI, del referido numeral determina que dicha dirección tiene que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director.

Por su parte el artículo 264 del citado código electoral, prevé que en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Que el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

En tal consideración si de las constancias se advierte que en reunión de trabajo de nueve de octubre de dos mil catorce, solicitaron los compareciente turnaran el expediente de elección al máximo órgano de la autoridad administrativa electoral, correspondía a la autoridad hoy responsable realizar las gestiones a efecto de que en un término razonable, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitiera el proyecto de dictamen a efecto de que el consejo general estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de validez o invalidez de la elección realizada el catorce de septiembre último, en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, puesto que se está en presencia de la elección extraordinaria en la que el marco normativo electoral en el estado no señala fecha para la instalación de un ayuntamiento, tratándose de ese tipo de elección.

Sin embargo, en observancia a lo que dispone los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de elecciones extraordinarias, la autoridad administrativa electoral, debe de observar que quienes intervienen en una elección tienen derecho de ejercer

su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo o en su caso, agotar la cadena impugnativa en contra la determinación que en su caso pudiera emitir la autoridad administrativa electoral, puesto que por ser una elección extraordinaria su periodo para ser electo es mucho más corto de aquellos que resultaron electos en una elección ordinaria para desempeñar el cargo.

Aunado a ello, por ser una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, en atención a los instrumentos internacionales y al marco nacional, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación tienen el derecho a su libre determinación pero sobre todo a ser gobernado por ciudadanos de su propia comunidad, por tanto, las autoridades que intervienen para el proceso de renovación de los órganos tienen que gestionar a efecto de no hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos de la comunidad a tener la certeza de su autoridad.

En consecuencia, si de autos se constata que mediante requerimiento formulado por el magistrado instructor en

acuerdo de fecha veintidós de octubre, a la directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, informó a esta autoridad que: mediante oficio IEEPCO/DESNI/1432/2014, de esa propia fecha remitió el proyecto de calificación de la elección extraordinaria de San Martín Toxpalán, al secretario del Consejo General, como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del citado oficio que para constancia remitió, por lo que el consejo general del referido instituto electoral, está en posibilidades de dar cumplimiento con lo que le ordena la norma electoral en el estado, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, apartado 2 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al ser facultad originaria, indelegable e irrenunciable del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificar las elecciones realizadas en los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, se **ordena** al referido Consejo General, que conforme a sus facultades constitucionales y legales califique la elección que se dice realizada el catorce de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de San Martín Toxpalán, Oaxaca.

Efectos de la Sentencia. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en **un plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, conforme a sus facultades constitucionales y legales califique la elección realizada el catorce de septiembre de dos mil catorce en el municipio de San Martín Toxpalán, Oaxaca, en el sentido que por derecho proceda.

Hecho que sea lo anterior, deberá remitir a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las documentales que acrediten el cumplimiento de lo aquí resuelto.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado sin causa justificada, de conformidad con lo que prevé el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá alguno de los medios de apremio.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor y a los ciudadanos que se apersonaron como terceros interesados, en el domicilio que señalaron para tal efecto; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, por haber presentado el actor juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra la omisión de este tribunal de dictar acuerdo y resolver el presente asunto, el que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítase a la Secretaría General de la citada sala, copia certificada de la presente determinación, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, así como de las notificaciones que se le realicen a las partes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá de dar

cumplimiento con lo ordenado en el **Considerando Sexto** de la presente resolución.

Segundo. Apercíbese a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le hará efectivo algún medio de apremio en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada **Ana Mireya Santos López**, Presidenta, **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, Magistrados Propietarios, ante la licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, secretaria de estudio y cuenta, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.